

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del jueves diez de septiembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve ordinaria, celebrada el martes ocho de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de septiembre de dos mil veinte:

### **I. 156/2020**

Acción de inconstitucionalidad 156/2020, promovida por el Partido del Trabajo, demandando la invalidez del Decreto N° LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8) y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 28, inciso 8, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformados*

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

*mediante el Decreto LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el considerando sexto de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el primero de julio de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo precisado en el considerando último de esta decisión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de las presuntas violaciones al principio de certeza electoral respecto del artículo cuarto transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte; en razón de que, al prever que las elecciones directas de regidores por demarcación territorial entrarán en vigor para el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en los términos que establezca la ley electoral del Estado, transgrede el principio de certeza, ya que no se advierte principio normativo alguno del que se pueda desprender que las regidurías de los ayuntamientos serán electas por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales, es decir, en zonas electorales, con una extensión distinta a la que corresponde a un municipio, por lo que genera incertidumbre tanto para las autoridades electorales como para los ciudadanos de dicha entidad federativa.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones porque la falta de certeza no deriva necesariamente del argumento de que no existe regla de la que se pueda desprender que las regidurías de los ayuntamientos serán electas de manera directa, sino que el decreto reclamado reguló la elección de los integrantes de las juntas municipales, las cuales están integradas por un presidente y dos regidores, siendo que el precepto cuestionado habla de los regidores, en general, lo cual genera incertidumbre, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas difirió del proyecto porque se trata de dos figuras diferentes: el

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

ayuntamiento y las juntas municipales, siendo que el precepto refiere a las demarcaciones territoriales, no al municipio, por lo que, en términos del artículo 37 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala que las juntas municipales son autoridades municipales auxiliares que se integran por la persona titular de la presidencia seccional y dos regidurías, por lo que se podría interpretar sistemáticamente para aludir a esas juntas, no a los ayuntamientos. Anunció un voto al respecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en los mismos términos que el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en los mismos términos que el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto y sugirió precisar que el análisis no implica ningún pronunciamiento de esta Suprema Corte respecto de la constitucionalidad o no de esta elección de regidores de forma directa y por demarcación territorial. Anunció que, de no ser así, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de las presuntas violaciones al principio de certeza electoral respecto del artículo cuarto transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E, consistente en

declarar la invalidez del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, este Tribunal Pleno ha acordado no aguardar la

Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020

presencia del señor Ministro ausente para definir la votación, dada la premura en la resolución de este tipo de asuntos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para eliminar el considerando octavo, relativo a los efectos, puesto que no se alcanzó la votación calificada para declarar la invalidez propuesta.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto N° LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8) y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión. CUARTO. Publíquese*

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

*esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 159/2017 y  
ac. 160/2017**

Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017, promovidas por la —entonces— Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de*

Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020

*inconstitucionalidad 159/2017, mientras que la diversa acción de inconstitucionalidad 160/2017 es procedente y fundada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, por las razones precisadas en el considerando séptimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, 5, párrafo segundo, y 39, tercer párrafo, en su porción normativa “Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue”, todos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, por las razones precisadas en los considerandos sexto, octavo y noveno, respectivamente, de este fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que han cesado los efectos de los artículos impugnados, por lo que debe sobreseerse en el presente asunto, pues mediante el decreto publicado el catorce de marzo del dos mil diecinueve se reformaron los artículos 22 y 73, fracción

XXX, constitucionales en materia de extinción de dominio, a efecto de determinar que sea el Congreso de la Unión el encargado de expedir la legislación única sobre la extinción de dominio, en cuyo artículo transitorio cuarto señala que la legislación local seguirá en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación única, siendo que ya se publicó la Ley Nacional de Extinción de Dominio el nueve de agosto de dos mil diecinueve y entró en vigor al día siguiente de su publicación, en cuyo artículo transitorio segundo indica que se abrogarían tanto la Ley Federal de Extinción de Dominio como todas las leyes de extinción de dominio de las entidades federativas y todas las disposiciones legales reglamentarias y administrativas que se opongan.

En este sentido, estimó que los preceptos cuestionados fueron abrogados desde el diez de agosto del dos mil diecinueve de acuerdo con el régimen transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sin que sea posible afirmar que serán utilizadas para concluir y ejecutar los asuntos iniciados durante su vigencia, pues el artículo 105 constitucional apunta a que en las acciones de inconstitucionalidad no se pueden imprimir efectos retroactivos, salvo la materia penal, siendo que las normas impugnadas se refieren al procedimiento de extinción de dominio, el cual, de conformidad con el artículo 22, párrafo tercero, constitucional, es de naturaleza civil y autónomo de la materia penal, aun cuando comparte una misma génesis con la materia penal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el sobreseimiento de esta acción de inconstitucionalidad, en los términos precisados por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Esquivel Mossa y se manifestó en contra tanto de este considerando como del siguiente porque la ley analizada fue abrogada y no es penal; no obstante, el proyecto propone no sobreseer, a pesar de los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la ley abrogada servirá para concluir los asuntos iniciados durante su vigencia.

Se posicionó en contra de este argumento porque, en la especie, un artículo transitorio de una nueva ley local en la materia abrogó todas las normas de la ley local anterior en respuesta a una reforma constitucional, siendo que existen diversos precedentes similares: las acciones de inconstitucionalidad 49/2018, 25/2004 y 99/2008 de la Primera Sala, en las que se sobreseyó, a pesar de que las nuevas leyes contenían un precepto transitorio que preveía que los procedimientos en trámite al entrar en vigor se resolverán conforme a la ley abrogada, así como una contradicción de tesis de la Segunda Sala, en la cual se analizó una disposición transitoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en términos similares.

Explicó que ese tipo de artículos transitorios tienen la finalidad de resolver el caudal de trámites y procedimientos pendientes, y están dirigidos a los ciudadanos, para que tengan la certeza jurídica de sus procedimientos, y a la autoridad aplicadora; sin embargo, en un medio de control abstracto, como esta acción de inconstitucionalidad, no resultan válidos estos argumentos, puesto que el objetivo que solicitan los sujetos legitimados es extraer del orden jurídico la norma reclamada, lo cual ya aconteció en este caso.

Aclaró que la excepción a la regla anterior es la acción de inconstitucionalidad en materia penal y que su posición es

consistente con todos los precedentes y tesis de esta Suprema Corte, por ejemplo: 1) P./J. 24/2005 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA”; 2) P./J. 47/99 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO”; 3) 1a. XLVIII/2006 de rubro y texto: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA [...] para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva”; 4) P./J. 41/2008 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESEER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO”.

Retomó que debe ser aplicable esa causa de improcedencia en el caso pues, de resolverse en contrario, no se apegaría a los precedentes y a la jurisprudencia.

Finalmente, opinó que el sobreseimiento debería depender de si se trata de una norma sustantiva o adjetiva, pues ello sólo demostraría que esa idea es incompatible con esa regla del procedimiento constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que recientemente se aprobó un asunto semejante, por lo que no es conveniente reeditar la discusión.

Personalmente, se manifestó en favor del proyecto y en contra de lo argumentado por el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el precepto transitorio en cuestión contiene tres presupuestos: 1) tratarse de procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, 2) señala expresamente que los procesos no se verán afectados por la entrada en vigor del decreto, y 3) la sentencia deberá ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio. Por lo anterior, estimó que no se está cambiando de criterio en este Tribunal Pleno.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales adelantó que elaborará el engrose conforme con la votación mayoritaria, y aclaró que el proyecto no pretende indicar que se trata de la retroactividad de esta norma cuestionada, como si fuera una ley penal, sino atendiendo a la disposición del artículo transitorio de la reforma constitucional de mérito, sin tratar de cambiar ningún criterio de los precedentes, por lo que sostuvo el proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que no se ha pronunciado sobre este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acotó que se votó recientemente un asunto similar de Nuevo León.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que en ese asunto no participó por haberse declarado impedida para conocerlo.

Se posicionó de acuerdo con el proyecto, pero con voto aclaratorio para precisar que, de acuerdo con la Constitución, la acción de inconstitucionalidad procede contra normas de carácter general, y si bien la ley en cuestión fue abrogada, sigue vigente para los procesos iniciados durante su vigencia, lo cual no rompe esa abstracción de este medio de control.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Ríos Farjat anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo a la cuestión previa. El proyecto propone determinar que, si bien con motivo de la reforma del artículo 73, fracción XXX, constitucional de catorce de marzo del dos mil diecinueve y de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la competencia constitucional para legislar sobre esa materia corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, la legislación cuestionada fue expedida con anterioridad, la cual será utilizada para concluir y ejecutar los asuntos iniciados durante su vigencia, por lo que se justifica que este Alto Tribunal se pronuncie sobre su regularidad constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que, anteriormente a dicha reforma constitucional, su criterio era que los Estados no tenían competencia para legislar en

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

materia de extinción de dominio, pero se sumará a la mayoría con voto aclaratorio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó exactamente en los términos del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la cuestión previa, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat con algunos matices y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exhortó a los señores Ministros de la minoría en el sobreseimiento que se pronuncien en los temas de fondo para tratar de lograr la mayoría calificada, en su caso, sin que esta propuesta implique que voten “obligados por la mayoría”, sino únicamente una respetuosa exhortación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de Extinción de Dominio para la

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; en razón de que la extinción de dominio, conforme al criterio de la Primera Sala, es civil y a partir de un hecho ilícito, por lo que, generalmente, el juez de extinción de dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en materia penal en una resolución intraprocesal, siendo que el precepto cuestionado tiene por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio con motivo del delito de trata de personas, contemplado así en el código penal vigente de dicha entidad federativa, por lo que hace manifiesta su inconstitucionalidad, al invadir el legislador local la esfera del Congreso de la Unión para regular esa materia, a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en dos mil doce.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó en favor del proyecto, pero se separó de considerar como parámetro de regularidad constitucional el artículo 22 vigente en dos mil diecisiete, pues el estudio de los conceptos de invalidez debe ser a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes al momento de resolver, según la tesis jurisprudencial P./J. 12/2002.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones,

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

en términos de su voto particular en las acciones de inconstitucionalidad 4/2015 y 30/2015.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos

mil diecisiete; en razón de que, atendiendo al artículo 22, fracción II, inciso a), constitucional, en su texto vigente en dos mil doce, la acción de extinción de dominio procede aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del sujeto a quien se le reprocha su comisión, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, por lo que resulta constitucional que la norma impugnada prevea que la acción de extinción de dominio esté sujeta a que el juez de la causa penal haya emitido alguna decisión, por ejemplo, en orden de aprehensión o comparecencia, auto de formal prisión o sujeción a proceso, en la que se afirme que los hechos consignados por el ministerio público acreditan la materialidad de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional, como el secuestro, robo de vehículos, trata de personas y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, a fin de dar seguridad jurídica desde el inicio del juicio de extinción de dominio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, tomando en cuenta el parámetro de regularidad constitucional vigente, el precepto reclamado es inconstitucional porque supedita el inicio de la acción de extinción de dominio a la emisión del auto de vinculación a proceso, que forma parte del procedimiento penal, lo cual es contrario al artículo 22 constitucional, el cual dispone que la extinción de dominio es naturaleza civil y autónoma respecto de la materia penal.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del proyecto porque el precepto en cuestión supedita al ministerio público a presentar la demanda de extinción de dominio hasta el dictado del auto de vinculación a proceso que corresponda al imputado, acusado o procesado del delito, no obstante de que se trata de un procedimiento que, si bien tiene su origen en la comisión de alguno de los delitos mencionados en el artículo 22 constitucional, su naturaleza es de índole civil y está desvinculado del proceso penal.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que la norma reclamada es contraria a la disposición constitucional que contempla que la acción de extinción de dominio debe ser autónoma del proceso penal, y si bien existen precedentes de la Primera Sala en el sentido de que esa autonomía puede ser relativa, se emitieron conforme al anterior sistema penal, con figuras —investigación, orden de aprehensión, consignación— no compatibles con el nuevo sistema penal, aun en la inteligencia de que ese criterio dejaba a salvo aquellas situaciones donde no era posible encontrar un presunto responsable, imputado o acusado, máxime que esta acción procede solamente contra el titular o quien se ostente como titular de ciertos bienes, por lo que no forzosamente está ligada al proceso penal, razonabilidad que motivó la reforma constitucional en esa materia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto porque el parámetro de control deben ser las normas constitucionales antes de sus reformas de dos mil

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

diecinueve, por lo que existe una autonomía relativa, como se ha determinado en los precedentes de la Primera Sala, además de que no se viola ningún precepto constitucional por el legislador local, en tanto que está en su libre configuración en la materia.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió parcialmente el proyecto, pues la autonomía relativa entre el procedimiento de extinción de dominio y el proceso penal, que reconoce el artículo 22, por regla general, implica exigir al ministerio público una resolución del juez penal en la que se determine la existencia del delito como requisito de inicio del primero procedimiento y, como excepción, la Primera Sala ha establecido que, cuando el ministerio público esté imposibilitado para ejercer la acción penal, no se le exigirá ese requisito, sino que, en su lugar, el juez de extinción de dominio verificará si se comprueba o no el hecho ilícito y la relación de este con el bien, a partir de las pruebas que aporte, precisamente, el ministerio público, por lo que es constitucionalmente válido que se exija al ministerio público la resolución de vinculación a proceso para la presentación de la demanda que dé inicio al procedimiento de la extinción de dominio.

Por tanto, anunció su voto a favor, pero únicamente si se declara la invalidez de su porción normativa “sólo”, puesto que implica que, únicamente cuando el ministerio público cuente con la vinculación a proceso, podrá iniciarse el procedimiento de extinción de dominio, lo cual convierte a la

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

regla general en una regla absoluta e imposibilita que opere la excepción referida.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció por la invalidez del precepto, pues en las acciones de inconstitucionalidad 4/2015 y 30/2015 votó en el sentido de que, conforme al marco vigente de los artículos 22 y 73, fracción XXI, constitucionales antes de su reforma, era competencia del Congreso de la Unión prever una regulación homogénea a nivel nacional en materia de extinción de dominio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en contra del proyecto, por las razones invocadas por los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de la porción normativa “sólo”. Los señores Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

a favor. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; en razón de que los supuestos contemplados en la ley —secuestro, trata de personas o robo de vehículos— no coinciden con el catálogo constitucional —delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas—, por lo que la restricción a tres de cinco delitos resulta inconstitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del proyecto partiendo de dos supuestos: 1) las entidades federativas tienen competencia para legislar en la materia, y 2) el régimen de extinción de dominio es una

restricción constitucional, por lo que, teniendo competencia las entidades federativas para legislar en la materia, no resultaría inconstitucional generar un sistema con menos hipótesis de aplicación que la Constitución Federal, es decir, que fuera más garantista, además de que no viola ningún precepto constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 39, párrafo tercero, en su porción normativa “Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue”, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada

en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; en razón de que, al establecer el obstáculo al afectado para impugnar el auto en que se admite la acción de extinción de dominio y, en cambio, prever en favor de la autoridad un medio de impugnación contra el auto que la niegue, se vulnera el acceso a la justicia en términos del artículo 14 constitucional —derecho de la propiedad y que nadie puede ser despojado de sus posesiones sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente— y 8, punto 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que el sujeto pasivo de la acción no solo puede ser afectado al ser despojado de su propiedad y posesiones durante su substanciación, sino que, según la ley en cuestión, en caso de no proceder esta acción se ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales hubiere probado su procedencia legítima, pero sin prever el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios por la privación de sus bienes.

Abundó que el proyecto reconoce que la ley impugnada es de orden público y de interés social, al tener como objeto prevenir y castigar hechos delictivos; sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para justificar contravenir el derecho humano de la tutela judicial efectiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto porque, para analizar la cuestión efectivamente planteada —violaciones a la tutela judicial efectiva e igualdad procesal—, se debió aplicar la

metodología establecida por esta Suprema Corte desde de la acción de inconstitucionalidad 22/2009 para determinar si la exclusión de recursos ordinarios contra resoluciones judiciales, distintas a la sentencia penal, viola dichos derechos. Indicó que, tras aplicar esta metodología, la norma impugnada es constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió el proyecto porque la norma no vulnera el derecho del recurso judicial efectivo, en tanto que la restricción cuestionada tiene una finalidad constitucionalmente válida: agilizar los procedimientos para permitir una impartición pronta y expedita de justicia, lo cual difícilmente se lograría de prever la admisión del recurso de apelación para todas las resoluciones dentro del procedimiento correspondiente.

Agregó que la persona afectada no queda en estado de indefensión, pues el procedimiento de extinción de dominio prevé la posibilidad de presentar pruebas, formular alegatos, pronunciarse en audiencia, así como apelar la decisión definitiva. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa tampoco compartió el proyecto, en los términos mencionados por los señores Ministros Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en el mismo sentido y con consideraciones adicionales.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en contra del proyecto, por las mismas razones que el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que, si bien no sería viable interponer un recurso en cada uno de los actos intraprocesales para mantener la fluidez, se precisa que la admisión genera una afectación importante, pues se priva, por lo menos temporalmente, sus derechos sobre ciertos bienes y, en ese sentido, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, párrafo tercero, en su porción normativa “Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue”, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández apartándose de las consideraciones, y cinco votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

concurrente. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 159/2017, así como procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 160/2017. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 4, párrafo quinto, y 39, párrafo tercero, en su porción normativa ‘Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue’, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos sexto, octavo y décimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la*

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

*Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

### **III. 67/2018**

Controversia constitucional 67/2018, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Oficio No. 189-A/2018, de seis de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Poder Ejecutivo definió la terna de la que el Congreso del Estado de Nuevo León seleccionaría al Fiscal General de Justicia del Estado. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

del asunto, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad y a la legitimación activa y pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a la causa de improcedencia y sobreseimiento y a la decisión. El proyecto propone sobreseer por cesación de efectos del acto impugnado, bajo el argumento de que contenía nombres diferentes a la lista de candidatos previamente enviada, en tanto consta que, durante el trámite del asunto, el Poder Legislativo continuó el procedimiento de designación sin tomar en cuenta la referida terna y nombró de manera definitiva al Fiscal General del Estado, sin que tal situación hubiera sido cuestionada por el Poder Ejecutivo actor de manera correcta en la diversa controversia constitucional 169/2017, máxime que no es posible imprimir efectos retroactivos a la presente sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a la causa de improcedencia y sobreseimiento y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves diecisiete de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

*Sesión Pública Núm. 90      Jueves 10 de septiembre de 2020*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

